

HN / 2876

LA BANDERA ESPAÑOLA,

PERIODICO QUINCENAL

DEDICADO A DEFENDER LOS INTERESES ESPAÑOLES EN LAS PROVINCIAS ULTRAMARINAS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Mes.	Trimestre.
En Madrid y en provincias...	4 rs.	12 rs.
En Cuba y Puerto-Rico.....		20
En Filipinas.....		25
En el extranjero.....		25

Año II.

Madrid 13 de Enero de 1873.

Núm. 5.º

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la Administracion del periódico, sita en la plaza de Santa Bárbara, 7 duplicado, principal izquierda, y a la misma pueden dirigirse los que quieran suscribirse en provincias.
En Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los puntos que anunciarán nuestros agentes.

IMPACIENCIAS SEPARATISTAS.

El repentino cambio que han sufrido las ideas del Sr. Ruiz Zorrilla respecto á los asuntos ultramarinos, cambio perfectamente definido por el proyecto de ley presentado á las Cortes para la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico, no ha satisfecho, al parecer, sino á aquellos disciplinados radicales que, sirviendo siempre de coro al jefe de pelea, aplauden furiosamente sus discursos en el Congreso, en la Tertulia, ó bien contribuyen á llenar la *Gaceta oficial* con las felicitaciones que con la sabida espontaneidad dirigen al Gobierno el ayuntamiento de la *Porrilla*, la milicia ciudadana de *Cantalejo*, ó el comité radical del *Infesto*.

No hay que decir lo que pensamos de la volubilidad del presidente del Consejo de ministros los amantes de la integridad nacional, esto es, las nueve décimas partes de los españoles; concretémonos solo á aquellos á quienes más ha lisonjeado su última evolucion.

Los republicanos, de quienes es órgano nuestro colega *La Discusion*, dicen «que la abolicion se hará, y sin indemnizacion, en Cuba y Puerto-Rico, porque se ha cumplido el plazo fatal, y solo queda á los españoles el camino de la resignacion.» Esto se llama cantar el *trágala* á este desdichado país, á quien por otra parte insulta Grant, y de cuyos destinos disponen las cortes de Roma y de Berlin. ¡Oh, España con honra, á qué situacion te han traído los caballeros andantes que aspiraban á desfacer tus en tuertos!

Si de esos republicanos pasamos á los que llamándose abolicionistas, colocan mucho más alla la meta de sus aspiraciones, no hay que decir lo que les falta para estar satisfechos; no porque dejen de conocer que el camino emprendido por el actual Gabinete lleva con seguridad al punto que ellos desean, sino por que aspiran á recorrerlo en el más breve espacio de tiempo posible, no olvidando que la ocasion la pintan calva, como dice el antiguo adagio español. Así, al ver que la fortuna se les ha metido de rondon por las puertas, cuando más desconfiaban de sus favores, no quieren exponerse á que una vuelta de su mudable rueda burle repentinamente el logro que tanto ambicionan; y comprendiendo, que al que ha puesto el pié en una fatal pendiente es muy fácil precipitarlo al abismo, se esfuerzan en arrastrar al Gobierno, antes de que le hagan volver en su acuerdo las protestas que contra sus lamentables disposiciones en los asuntos ultramarinos se levantan unánimes en las ciudades y en los campos, lo mismo en las capitales que en las pequeñas aldeas.

Aspiran esos, no á la abolicion, ni á reformas políticas ó administrativas, sino lisa y llanamente á la autonomia de las islas, porque dicen con *La Propaganda* «que hay en la vida leyes fatales, superiores, á la voluntad de los hombres y de los pueblos, y que una de esas leyes, es que todo sistema colonial tiene que terminar forzosamente por la emancipacion.» Green «que la colonizacion ha sido un modo de que se ha valido la historia para traer á los pueblos la vida de la civilizacion mediante la tutela de otros pueblos más adelantados, pero que, apenas

llegadas las colonias á un cierto grado de cultura, pugnan instintivamente por aflojar los lazos que las unen con la metrópoli, comprendiendo la necesidad y la justicia de una emancipacion oportuna.»

Nosotros vemos la cuestion de muy distinta manera; mejor dicho, nosotros hacemos una distincion entre colonias y colonias, y fundándonos en esta distincion no tememos afirmar que, ni la necesidad ni la justicia, exigen la autonomia de nuestras Antillas. Vamos á demostrar este aserto.

Proceden las colonias, ó del apoderamiento por parte de una potencia cualquiera, valiéndose de medios más ó menos violentos, de un país incivilizado, con el objeto de traerle á la vida de la civilizacion, ó bien de la ocupacion de una comarca desierta, que se puebla y enriquece á costa de la potencia ocupante.

En el primer caso admitimos se defienda, que llenado por completo el objeto del apoderamiento, esto es, despues que la colonia se ha puesto al igual de la metrópoli y nada tiene que esperar de su tutela, las razas indígenas, ya civilizadas, se hallan en el caso de reivindicar sus antiguos derechos, y pueden pretender su emancipacion, aunque sin olvidar la natural gratitud que debe ligarlas siempre á una madre de quien han recibido tan inapreciables beneficios.

En el segundo caso, la cuestion está prejuzgada por los más rudimentarios axiomas del derecho constituido. La nacion, que puebla con sus hijos y fertiliza con sus recursos una comarca antes deshabitada, adquiere sobre ella la misma propiedad perfecta que concede la ley al primer ocupante de una cosa que no tiene dueño conocido. Existe, sin embargo, entre ambos una esencialísima diferencia. El particular, dueño legítimo de la cosa ocupada, puede transmitir su dominio, porque lo ha adquirido por sí propio, en su nombre y á costa de su trabajo ó de sus intereses, mientras que los derechos sobre una colonia poblada y enriquecida por cualquiera nacion no pueden ser nunca individuales, sino colectivos, y solo se personifican en el ente moral que sintetiza los sacrificios comunes.

Así, que no cabe posibilidad de que en ningún tiempo los nacidos en esa colonia reivindicuen derechos que jamás pertenecieron á sus ascendientes; puesto que si estos la descubrieron, la poblaron ó la enriquecieron, fué á nombre de la patria, amparados por su bandera, obedeciendo sus leyes, y á costa del Tesoro, nutrido con el sudor de todos los ciudadanos.

Esa mal llamada colonia es, y tiene que ser siempre, parte integrante del territorio de la potencia á quien debe la vida; es carne de su carne, sangre de su sangre, y esa potencia no puede perder jamás un derecho en que no cabe prescripcion, como no lo pierde el propietario sobre la parte que separó de su hacienda la violencia del rio, interin queda sobre la superficie el más pequeño vestigio que recuerde su dominio anterior.

Las islas de Cuba y de Puerto-Rico se encuentran en el mismo caso que esas islas ó comarcas deshabitadas, pues si bien no lo estaban en la época de su descubrimiento, la raza indígena se ha extinguido

por completo, y no ha dejado ciertamente por herederos de sus derechos á los hijos de españoles que hoy quieren erigirse en árbitros de aquellos ricos países.

Extinguida la raza indígena, y no por culpa de la dureza de nuestra dominacion, cuya humanidad está consignada en las leyes de Indias y acaba de proclamar en el Congreso ese mismo Caslelar, que es el oráculo de los reformistas á todo trance, sólo á la nacion española corresponde y puede corresponder en lo sucesivo el pleno y legal dominio sobre las islas de Cuba y Puerto-Rico, porque además de haberlas descubierto, las ha poblado con sus hijos y las ha enriquecido con el sudor de sus pueblos.

Si fuese posible, que no lo es ciertamente, que desconociendo los sagrados derechos de la madre patria todos, absolutamente todos los hijos y descendientes de españoles que residen hoy en las Antillas, se uniesen para reclamar en justicia la autonomia, ¿qué tribunal les acordaria ese derecho contra el derecho de otros diez y seis millones de españoles que quedaria inicuamente desconocido?

Pues si no puede pedirse la emancipacion en nombre de la justicia, ¿será lícito pretenderla invocando la necesidad? ¿La necesidad, de qué? ¿Ha necesitado Cuba el ser independiente para convertirse en pocos años en colosal emporio de riqueza?

Pero ¡ah! Cuba, unida á la madre patria, ha llegado á monopolizar el comercio de azúcar; necesario es que Cuba sea libre para que su prosperidad no infunda celos á la humanitaria Inglaterra. Cuba, unida á la madre patria, puede ser el lazo que estrechando los intereses de los pueblos latinos del nuevo mundo, oponga un valladar inexpugnable á la ambicion desapoderada de la raza sajona; necesario es que Cuba sea libre primero, para que en su aislamiento pueda ser absorbida por los yankees, y nunca llegue á servir de obstáculo á los planes del gobierno de Washington.

Esas son las necesidades que reclaman la autonomia de nuestras Antillas, y para satisfacer esas necesidades preciso ha sido que negreros enriquecidos con el sudor de centenares de esclavos se hayan convertido de repente en furiosos abolicionistas, y que velando sus intentos con la máscara de humanidad, preparen la ruina de España, sirviéndoles de instrumento inconsciente, sin duda, los mismos hombres á quienes esta tiene fiada la guarda de su honra y el amparo de sus legítimos intereses.

No, no quiera pedirse en nombre de la necesidad y de la justicia la emancipacion de tan valiosas provincias, porque ni existe semejante necesidad, ni la justicia puede desconocer los indisputables derechos con que España las mira como carne de su carne y sangre de su sangre, como parte integrante de su propio y reconocido territorio.

Moderen, pues, sus impaciencias los señores separatistas; la breva no está madura, y ya que hoy estamos de refranes, les recordaremos que «de el plato á la boca suele caerse la sopa.» Ya procuraremos que se caiga los que ni nos hemos vendido al oro, ni estamos lastimosamente obcecados.

E. por Secretaria 15 de Abril de 1873

En nombre de Dios y en respeto de la razon, de la moral, de la justicia, de la conveniencia pública y de la dignidad nacional, cumpliendo con la más sagrada de sus promesas y el más humanitario de sus deberes, según se consigna en el preámbulo, sometió el Gobierno á la aprobacion de las Cortes, un proyecto de ley para la inmediata abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Ante la invocacion de tan augusto nombre y la enunciacion de los elevados y poderosos móviles que guiaban á los autores del proyecto de ley, hubo, ¿á qué ocultarlo? un momento en que, borrándose de nuestra memoria el recuerdo de las desgracias ocasionadas por todas las emancipaciones violentas, y arrastrados por un entusiasmo parecido al que inspirara al Sr. Márton el último discurso de su antiguo y constante amigo Castelar, levantamos, ébrios de júbilo, las palpitantes manos para aplaudir tan prodigiosa y admirable obra. Porque obra en verdad admirable y digna de inmarcescible gloria, sería en efecto aquella por la cual, obedeciendo al precepto de amor de nuestra sublime religion, se hiciera desaparecer de nuestra gloriosa historia colonizadora el borron de la esclavitud, sin destruir la civilizaci6n debida á nuestros esfuerzos, sin lastimar los intereses equivocadamente creados sobre esa base, sin graves perturbaciones y realizando esta reforma espontáneamente y dando más resplandor á la dignidad del noble pueblo que la llevaba á término feliz.

Pero, como todas las ilusiones, esta desapareció tambien al continuar la lectura de tan notable documento, cuyo contesto, la limitacion á Puerto-Rico de la emancipacion y las reservas que se hacen respecto de Cuba, llevaron el desengaño á nuestra alma y nos obligaron á sujetar el ponderado trabajo á un exámen que, despertando las fantasmas de los crímenes y las ruinas, originadas por las imprudentes emancipaciones de Santo Domingo, Jamaica y demás colonias francesas, inglesas y danesas, crispó cerrándolas las manos abiertas para el aplauso, é hizo caer con desaliento á lo largo del cuerpo los brazos que la grata emocion del primer instante levantara.

Y no sucedió esto, no se operó en nosotros esta tan súbita reaccion y desencanto, porque no creamos noble, levantada y grande la tarea de la emancipacion de los seres humanos constituidos en servidumbre, y digno y cristiano el propósito de realizarla, haciendo desaparecer tan odioso estado, con la devolucion á los que de ella estuviesen privados de la inapreciable libertad: que tal objeto nos proponemos todos, y ni en la Península ni en las Antillas hay por excepci6n un sólo individuo que deje de clamar y desear en lo íntimo de su corazon la desaparicion de la nauseabunda esclavitud. La única diferencia que nos separa, es la de la manera de llegar á tan codiciado fin; pues mientras algunos, creyendo que la evolucion social no necesita preparacion alguna para evitar los conflictos y peligros que la violencia de su movimiento pudiera traer para la sociedad cimentada en las antiguas bases, ó dando preferente consideracion al planteamiento de esos derechos, y teniendo en poco aquellas consecuencias creen obligatorio y de imprescindible justicia arrosrar tales riesgos; otros, entre los cuales nos contamos, sostienen que esos peligros existen, que el camino que conduce á la abolicion está flanqueado por profundos abismos, en los cuales se precipitará todo pueblo que quiera salvarlos con imprudente rapidez, sin guarnecer antes la peligrosa via, sorteando ó haciendo desaparecer los precipicios, y que hay en toda sociedad el derecho de adoptar tan necesarias precauciones, porque el derecho de libertad no es incondicional ni absoluto, y debe, cuando otros derechos no menos sagrados lo exijan, plegarse á los sacrificios necesarios para que su desarrollo se realice sin trastornos, violencias ni perturbaciones, dañosas

para aquellos mismos á quienes se restituye á su natural y legitima condicion.

Por eso comprendemos, aunque no participamos de sus opiniones, que Castelar y los que como él piensan, quieran y deseen la emancipacion en absoluto, suceda lo que quiera, venga lo que viniere y la reclamen en nombre de Dios, de la civilizaci6n, del cristianismo y del título primero de la Constitucion, mostrándose dispuestos á arrostrar las contingencias de tan aventurado paso con tal de gozarse en la contemplacion de los derechos que con idolátrico culto adoran y llevan fuera de la esfera de accion humana. Esta opinion, á nuestro juicio tan falsa como los hechos, principios y argumentos en que sus secuaces la apoyan, parece sin embargo ser la expresion de su conciencia y la dureza de la lógica sin piedad que emplean, digna de respeto y consideracion hasta para los que combatimos sus errores y señalamos sus peligrosas consecuencias. Lo que no podemos comprender, lo que nos desalienta y admira, es que los que convienen en nuestro modo de ver esa cuestion, que los que reconocen los peligros de una abolicion indiscreta, se lancen á ella y conciten imprudentemente los más temerosos riegos, invocando para ello los nombres, las ideas y hasta las virtudes que debieran separarlos de tan funesta senda.

Los primeros tienen, es verdad, contra sí la falsedad, la inexactitud de las premisas en que asientan las deducciones que forman su credo. Lo materialmente imposible de los principios absolutos que asientan; lo absurdo de la ilimitacion é imposibilidad de legislar sobre los derechos del individuo; la exageracion de los mentidos colores con que pintan la situacion de los esclavos en nuestras provincias de América, presentándolos aherrojados con durísimas cadenas y constantemente ultrajados por el látigo de su dueño, suponiendo que se hallan privados de toda defensa, de toda libertad y hasta de los goces naturales de la familia, cuando como á algunos de ellos, que no participan de la buena fé de los demás, consta los esclavos se hallan, y se hallaron siempre, protegidos por las autoridades públicas contra los desmanes de sus amos, y éstos solo tienen la facultad de imponer limitadas correcciones á sus siervos, los cuales pueden, á su voluntad, variar de dueño; solo están obligados á trabajar cierto número de horas, nunca excesivas para sus amos, empleando las demás, que les quedan libres á su albedrío, bien perdiéndolas en el ocio, bien cultivando su conuco, cuyos frutos son suyos, y cuidando de sus animales que les pertenecen en plena propiedad, creándose así un peculio exclusivamente suyo y del cual disfrutan en union de su familia, que constituyen de la misma manera y en las mismas condiciones que los blancos; y por último, lo equivocado de sus apreciaciones, acerca de hechos pasados que les lleva á confeccionar una historia particular para su uso, negando las catástrofes de Santo Domingo y demás islas, inglesas ó francesas, afirmando que la emancipacion habia aumentado en ellas el producto del trabajo de los negros, y por último, asegurando que Lincoln llevaba á la presidencia de la Union Norte-Americana el proyecto de la abolicion inmediata de la esclavitud en los Estados del Sur. Pero en medio de todo, hay en ellos una idea dominante á cuya realizacion incondicional aspiran, y que puede ser causa de que en su decision preconcebida puedan traducir de esa manera equivocada é inexacta hechos que no presenciaron y que han llegado á su noticia por conductos interesados en adulterar la verdad.

Quien no puede alegar en defensa de su propósito ni aquellas opiniones, ni esta ignorancia, son los autores de ese proyecto de ley; y de aquí la decepcion que produce á los que por el principio del preámbulo esperaban encontrar en él un dechado de prudencia y justicia, que respetase los derechos

legítimos, poniendo á cubierto de toda contingencia probable los pueblos afectados directa ó indirectamente por esa reforma, y no podian creer que los que reconocen la necesidad de armonizar esos derechos, invocan la conveniencia pública y dignidad nacional, manifestando que van á cumplir el más humanitario de los deberes rompan la posibilidad de esa armonía, falten á esa conveniencia y expongan á numerosas poblaciones á temerosos y gratuitos conflictos, adoptando sobre tan delicado asunto medidas violentas y poco meditadas.

Sí, poco meditadas. Una de las razones en que principalmente se apoya la conveniencia de la abolicion inmediata, es el ningún peligro que puede haber para Puerto-Rico, por ser poco numerosa, con relacion á los habitantes de procedencia europea, su poblacion de origen africano, cuando lo cierto es, y en sus estadísticas consta, que en su masa total de 640.000 almas, hay más de 300.000, casi la mitad, de color; y si bien para nosotros no tiene gran importancia este error, basta sin embargo, su comision para demostrarnos la indisculpable ligereza con que se aceptó una premisa alegada como decisiva y de gran valor.

La comparacion del preámbulo con el articulado del proyecto, revela tambien claramente la vaguedad de criterio que presidió á tal concepcion. Según aquel, la esclavitud es una bárbara monstruosidad, contraria á la religion, á la moral, al derecho, *cuyos beneficios se cifran en reducir á oro el sudor, el llanto, la sangre y el alma de una raza infeliz condenada hasta aquí al látigo y á la cadena*, al paso que por las prescripciones de la ley los dueños de los esclavos tienen sobre ellos derechos por los cuales han de ser indemnizados, si bien la indemnizacion se ha de reducir á los cuatro quintos del valor del esclavo.

Hasta qué punto se contradicen estas declaraciones y las consignadas en el preámbulo, y cómo la última niega á la primera, no necesita grandes demostraciones. Si la esclavitud es un crimen, un hecho contrario á toda ley, no puede crear derechos respetables, y por consiguiente, no procede indemnizacion. Nosotros, los escarnecidos con el epíteto de negreros, no la concederíamos cuando creyéramos llegado el caso de declarar la abolicion, como no se concedió á los dueños del vientre cuando fué declarado libre, ni aquí en la Península al abolirse ciertos derechos de señorío.

Cuando la indemnizacion se declara, es que se reconoce la perfecta legitimidad del derecho indemnizado, y si se reconoce claro está que son injustos los ataques que contra él se dirigen, como tambien lo es que adolecen de una exageracion de mal gusto en un documento oficial las diatribas que en el preámbulo se dirigen, con falta absoluta de verdad, contra la esclavitud de las Antillas.

Por otra parte, si el derecho del dueño sobre el esclavo es por su legitimidad indemnizable y el Estado cree llegado el caso de la expropiacion, ¿cuál es la causa de que solo haya de abonarse á los dueños el 80 por 100 de su valor? Si al dueño se le priva de un verdadero derecho, la equidad y la justicia exigen que la indemnizacion sea completa; si tal derecho no existe, el 80 por 100 del valor del esclavo que se abona es un regalo que el Estado y la provincia de Puerto-Rico, es decir, los contribuyentes que no tienen esclavos regalan á su dueño.

Pero estos defectos, bastantes sí solos, para desacreditar tan incoherente proyecto, nada importan, en comparacion del peligro, que entrañan por más que en el preámbulo se trate de oscurecer y paliar su inminencia y gravedad. Este peligro está en los efectos que la adopcion de una medida violenta respecto de la esclavitud de Puerto-Rico está llamada á producir en Cuba, efectos de inmensa gravedad y trascendencia, por más que en el proyecto de ley y en el preámbulo se haga caso omiso de tan vital é importante cuestión.

Por más que en contrario se proteste, cuando la conveniencia del momento lo exige, la solidaridad de nuestras dos Antillas es tan evidente, que su reconocimiento se impone al mismo Gobierno en los momentos en que con más ardor se empeña en negarla. Trata de llevar reformas á Puerto-Rico, y presenta como una de las más poderosas razones que le mueven, la de hacer de esta manera un ensayo de las que en su día deben plantearse en Cuba, y da tal importancia á esta consideración, que asegura bastará su realización en la pequeña Antilla para que depongan las armas los insurrectos de la grande; somete á las Cortes el proyecto de ley de emancipación de los esclavos en la primera, y se lamenta de no poder dar la libertad á los de la última; pero anuncia el propósito de hacerlo en la primera ocasión oportuna, poniendo como en duda si convendrá ó no hacerlo en condiciones algun tanto distintas.

Por efecto, pues, de esta solidaridad, que haciendo de aquellas provincias dos hermanas gemelas, sujetándolas á las mismas crisis é iguales condiciones de vida, y seguramente á un porvenir idéntico, han de ser necesariamente regidas por un mismo y común derecho; y díganlos lo que quiera el Gobierno, si la servidumbre es abolida inmediatamente en Puerto-Rico por la única razón de que es injusta, habrá de serlo también más ó menos inmediatamente en Cuba.

No servirán de obstáculo á esta solución, que al parecer asusta al Gobierno respecto de Cuba, las consideraciones que le mueven á dudar de si será ó no conveniente en esta Antilla una abolición gradual. Sus declaraciones á propósito de la de Puerto-Rico le entregan desarmado á los que reclamen igual medida para Cuba, porque no es, no puede ser el número de esclavos ni la mayor ó menor suma á que ascienda la indemnización una razón bastante para negar un derecho reconocido, ni es dable á un poder, cualquiera que él sea, declarar injusto é ilegítimo en un punto, lo que en idénticas circunstancias declara en otro válido y legítimo.

Tras de la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, se desvanecerían las esperanzas de mantenerla en Cuba, dice la célebre nota que 30 de Diciembre de 1869 dirigió á su gobierno el plenipotenciario de los Estados-Unidos en esta corte, á quien no se le ocultaba que una vez declarado el derecho de la libertad á los esclavos de la primera Antilla, los de la segunda *motu proprio* ó movidos por las hábiles sugestiones de nuestros enemigos, reclamarían igual concesión, que no habría ni fuerzas ni justicia para negarles, creándose *ipso facto* en esta isla una situación que ese proyecto de ley no se atreve á aceptar por creerla gravemente peligrosa.

En vano es, en efecto, protestar hoy de que la emancipación en la gran Antilla se hará con modificaciones, porque para eso sería preciso que el Gobierno tuviera la seguridad, que no tiene, de que la población esclava de esta isla se prestaría voluntariamente á esas diferencias enojosas para ella y que al tener noticia de la liberación de sus hermanos de Puerto-Rico, no exigiría que se les hiciese partícipes de su suerte, como la pidieron en 1848 los negros de las islas dinamarquesas al ser sabedores de la libertad concedida á los de las francesas. En otro caso la declaración de la libertad á los esclavos de Puerto-Rico en los términos incondicionales en que se hace por el proyecto de ley, significa y entraña el compromiso de hacer igual declaración para Cuba ó aumentar en su desgraciado territorio los elementos de discordia, dilema temible, el Gobierno que tan impremeditadamente provoca este á pesar de reconocer la inconveniencia de una abolición radical en esa isla.

Se han adherido á las gestiones del centro Hispano-ultramariano en la cuestión de reformas ultramarinas:

Los vecinos de Santa Pola, provincia de Alicante; el

ayuntamiento de Allez, provincia de Oviedo; el comercio y varios vecinos de Salamanca; el ayuntamiento y vecinos de Corcos, provincia de Valladolid; el vecindario de Panillas, provincia de Toledo; el círculo constitucional de La Roda, el vecindario de Tineo, los vecinos de Polan, el círculo alfonsino de Murcia, los propietarios, comerciantes é industriales de Granada, los vecinos de Torre de los Molinos, el círculo moderado de Zieja, el ayuntamiento y demás vecinos de Aytona, el comité provincial del partido alfonsino de Almería y el periódico la *Lealtad* de Málaga.

También lo han hecho el centro del partido constitucional de Ibiza, el comité alfonsino de Almería, el constitucional de Lérida, el conservador alfonsino de Albacete, por sí y en nombre de 42 comités de la provincia; los ayuntamientos de Arévalo y de Mancha-Real, el centro alfonsino de Lugo, y el constitucional de Alberique.

Se ha recibido en Madrid el siguiente telegrama:

«Cádiz, 5 de Enero de 1875.—Excmo. señor presidente del centro Hispano-ultramariano y Liga nacional:

En este momento queda constituida aquí la Liga nacional y nombrada la junta ejecutiva de la misma, en la cual están representados los matices políticos y los periódicos de la plaza que se han adherido á nuestro pensamiento por unanimidad completa. La Liga gaditana saluda con patriótico entusiasmo á la que V. E. dignamente preside, y la ofrece su más decidida cooperación para salvar la integridad del territorio y mantener inmaculado el honor de nuestra bandera. Cagigas, Mata, Montalvo, Sequeira, Genovés, periódicos.—*Morales Borrero.*»

En el centro Hispano-ultramariano se ha recibido el siguiente telegrama:

«Valencia, 5 de Enero de 1875.—Excmo. señor presidente del centro Hispano-ultramariano y Liga nacional:

Constituida la Liga nacional. Adhesión títulos. Saludamos á V. E.—*Ibañez Villarroya.*»

La Liga nacional ha dirigido á provincias una notable carta-circular, invitando á que se formen en todas partes centros donde se sostenga con energía y decisión la bandera de la integridad de la patria.

Ha sido entregada al señor marqués de Manzanedo por los Sres. D. José Genaro Villanova, D. Ricardo Rojas Garvayo y D. Ricardo Chacon, en representación de la provincia de Granada, una sentida protesta suscrita por las personas más distinguidas de aquella capital y por las de algunos pueblos, en contra de las reformas ultramarinas.

También el Sr. Villanova, nombrado representante de la real sociedad de Amigos del país de la provincia de Granada cerca del centro Hispano-ultramariano, puso en manos del señor marqués de Manzanedo, en nombre de dicha sociedad, una comunicación adhiriéndose á la idea patriótica que simboliza el expresado centro.

El erudito escritor y tan inteligente como modesto abogado D. Francisco Guillen y Robles, va á publicar la *Historia de Málaga y su provincia*, que es un trabajo verdaderamente notable y lleno de interés. Está dividido en tres partes que comprenden la edad antigua, la media y la moderna. El autor prestará un gran servicio con su obra á todas las personas que deseen conocer la historia de ese hermoso pedazo de España que se llama provincia de Málaga.

No dudamos que tanto la diputación provincial, de la que forma parte el Sr. Guillen, como el Ayuntamiento de la capital, protegerán esta publicación de una manera resuelta.

Dice *La Tertulia* que «el retroceso, la retroacción son impropios de partidos serios que con entereza de espíritu y con reflexiva discreción saben entablar sus procedimientos.» ¿Cómo explica entonces nuestro colega la conservación de las quintas y el restablecimiento de los consumos? ¿Cómo, el que cierto retrato esté tan pronto en el desvan como en la sala?

Y puesto que *La Tertulia*, al escribir el párrafo que dejamos copiado, se refiere á la palinodia que, mal que le pese, envuelve el hecho de retirar el impuesto sobre condecoraciones y títulos nobiliarios, nosotros nos atrevemos á preguntarle: ¿quién constituye la más ge-

nuina representación de ese *partido serio* á que el colega pertenece, el Gabinete, ó la mayoría de las Cortes? ¿Cómo es que el primero no hizo uso de su natural influencia sobre la mayoría, al ver que iba á caer incautamente en la red que la tendían los pícaros republicanos, obligándola á elevar á ley un proyecto que podía causar serias perturbaciones?

Los títulos de Castilla residentes en Valencia han celebrado el domingo una reunión en la cual se acordó la renuncia del uso de sus títulos. A aquella reunión de la nobleza valenciana asistieron los títulos de Castilla y barones del reino, marqueses de Cáceres, de Cruilles, de San Joaquin, de Montortal, de Bellet, de San José, de Argolla, de Tremolar, de Almunia, de Malferit, de Gonzalez, de Rio Florido, de Mirasol, de Casa-Ramos, condes de Almodóvar, de Soto-Ameno, de Torreñiel, de Casa-Rojas, de Niculant, de Zanoni, condesas de Calderon y de Buñol por representación, vizconde de Miranda, barones de Terrateig, de Campo-Olivar, de Llauri, de Santa Bárbara y de Benidoleig.

Se han adherido á la manifestación de la nobleza en la cuestión de las reformas ultramarinas los marqueses de Villatorre, de Velasco de Liza, de Villa Alcázar, de Legarda, de Villaverde, de la Corte, de las Escolonias, de Casa-Pombo y de Casa-Rávago; los condes de Mansilla, de Torres Cabrera, de las Quemadas y de Zamora de Riofriú; y los barones de Fuente de Quinto y de San Calisto.

Se han adherido á las manifestaciones hechas por la grandeza y títulos de Castilla contra las reformas de ultramar, el barón de Sevilla y de Gramenet, el marqués viudo de Torremejía, el marqués de Torremejía, el marqués de Bilanos, el marqués de Crópani, el conde de la Quintería, el conde de Gracia Real, el marqués de Contadero, el marqués del Puente de la Virgen, el conde de la Lina, el marqués de Torremayor y el marqués viudo de la Merced.

Tratado de policía y Obras públicas es el título de una obra notable que acaba de publicar el inteligente arquitecto de la academia de San Fernando y provincial de Barcelona, D. Modesto Fossas Pi, y que está á la venta en aquella ciudad y en la librería de Durán en Madrid.

La conveniencia y la utilidad de presentar coleccionada en un solo volumen la legislación de la *Arquitectura* en general, y más en particular la de *Policia urbana* y de *Obras públicas*, urbanas también, que se halla dispersa en infinidad de ellos, y confundida entre el inmenso número de nuestras leyes, disposiciones y costumbres que han adquirido fuerza legal, unas y otras de diversas épocas y distinta procedencia, son sin disputa evidentes para todos aquellos que, ya en el concepto de propietarios, ya en el de autoridades ó corporaciones administrativas, ya en el de funcionarios públicos, y ya también como profesores facultativos en la ciencia de la construcción ó en la del derecho, tengan que entender de algun modo en los expedientes que con frecuencia se promueven para regular las relaciones de las fincas, ora de particulares entre sí, ora de estas con las que son de dominio y uso público, ó bien para la construcción ó reforma de aquellas destinadas al servicio de la administración general, provincial ó municipal.

Poseer una obra de consulta, que tenga soluciones para la serie innumerable de casos que pueden ocurrir, tanto en la esfera del derecho administrativo como en la del derecho civil, es el principal objeto de la obra del Sr. Fossas, que facilita á la vez la comparación entre preceptos legales de diversos tiempos y distintas épocas, poniendo á la vista por este medio la historia de diversas profesiones, institutos y ramos diferentes de la materia que tan magistralmente trata el libro de que nos ocupamos, y que no se reduce á hacer conocer en extracto el espíritu de dicho precepto, sino que contiene integro el texto de los documentos, en cuanto tienen de aplicable á la doctrina, es cosa indudablemente de inestimable valor, al par que de necesidad para todas las personas y corporaciones mencionadas.

Los títulos de las cuatro partes en que se divide esta obra, indican ya toda su importancia.—*De diversos códigos antiguos y modernos.*—*Personal.*—*Obras públicas.*—*Servidumbres de interés público.*—Formando todas un tomo en 4.º de 656 páginas de mucha lectura.

Es seguro, que el libro del Sr. Fossas, tendrá en nues-

tras posesiones ultramarinas la misma aceptación que en la Península, y creemos prestar un servicio dándole á conocer, muy especialmente en la isla de Cuba y Puerto-Rico, donde tanto incremento viene tomando de algun tiempo á esta parte, todo lo que se refiere á policía urbana y construcciones civiles.

SUCESOS DE LA QUINCENA.

«Señor: Con el nuevo año principia bajo felices auspicios el tercero del reinado de V. M.» Así se expresaba el Sr. Figuerola el 1.º de Enero al presentarse en la real cámara, al frente de la comisión del Senado, para felicitar á D. Amadeo con motivo de la solemnidad del día.

Nadie podrá decir que el Sr. Figuerola es descontentadizo, y si en lo que atañe á su persona se satisface tan fácilmente como cuando se trata de la cosa pública, el presidente de la Alta Cámara debe ser un *beatus vir*, que esté ya gozando por anticipado las inefables delicias de la eterna bienaventuranza.

En efecto: el tercer año del reinado de D. Amadeo de Saboya no puede inaugurarse más lisonjeramente. Las facciones de Cataluña, lejos de decrecer aumentan en una proporción imponente; Savalls manda en el Principado con autoridad absoluta, y es mucho mejor obedecido que los representantes del gobierno supremo. A su voz se alzan los somatenes y cercan la importante villa de Olot; los pueblos acuden sumisos á satisfacerle la contribución y cuantas derramas tiene á bien imponerles; cesa por un acto de su voluntad el movimiento de los ferrocarriles, habiendo que recurrir á las antiguas galeas, y solo por mar se comunica Barcelona con Valencia y con la capital de la monarquía.

Cunde la insurrección en el Maestrazgo; el cabecilla Cucala incendia las estaciones de Benicarló y de Vinaroz, y penetra en esta población, donde pasa tranquilamente la noche.

Resuena de nuevo el grito de guerra en Navarra y en las Vascongadas, sabiéndose ya oficialmente la existencia de muchas partidas, algunas de las cuales acaban de penetrar en Estella, donde, por confesión de *El Imparcial*, se han apoderado de 18.000 duros y de no pocas prendas de vestuario. Muy grave debe parecer al Gobierno el estado de estas provincias cuando envía á ellas al general Moriones, *revestido de amplísimas facultades*, acompañado de un numeroso estado mayor, y con una escolta de diez batallones y la correspondiente artillería.

Asturias, las Castillas y las Andalucías, seven también molestadas por carlistas ó por republicanos, y para que se inaugurase con mejores auspicios el tercer año del reinado de D. Amadeo de Saboya, la Guardia civil tiene que sostener una verdadera batalla contra los vecinos del pueblo de Bolaños, que provistos de carros y caballerías, y armados con hachas, escopetas y trabucos, han estado talando á su antojo durante muchos días los montes de Moratalaz al grito de ¡viva la república! Dos muertos, varios heridos, no pocos prisioneros y varios carros y caballerías aprehendidas son los trofeos que el Sr. Figuerola puede presentar al monarca como despojo ópimo de tan venturosa victoria.

No menos satisfactorio que el estado del orden público es el estado financiero de esta real y positiva Jauja. Es cierto, que á pesar del empréstito, no se pagan como debía esperarse los intereses de la Deuda; pero tengan un poco de paciencia sus teneadores, que si no ocurre algo extraordinario que lo impida, el último semestre habrá acabado de pagarse en Diciembre de 1876. Es cierto que se mueren de hambre el clero y los infelices maestros de escuela, pero la menor cantidad de rey posible cobra al corriente su modesta asignación de treinta millones de reales. Es cierto que no se ha cumplido la solemne promesa de que las clases pasivas de pro-

vincias quedarían al corriente de sus haberes en la última Noche-buena; pero no tienen de quejarse si se formaron ilusiones después del desengaño de las quintas, de los consumos, y de tantos y tantos otros que habrían podido servirles de provechosa advertencia. Es cierto que la Bolsa, barómetro seguro de la opinión, según decía antes *La Tertulia*, baja hasta un punto que hace temer un espantoso cataclismo; pero no hay que alarmarse, ahora la Bolsa ha dejado de servir de barómetro y la baja es producida por la mano oculta de los pícaros reaccionarios.

¡Feliz país! ¡Venturosísimo príncipe, que á los dos años de tu sábio gobierno has sabido elevarlo á tal grado de tranquila prosperidad!

Pero no todo han sido plácemes y satisfacciones en la pasada quincena. Ese monarca que tanto se desvive por nuestra felicidad, que conoce tan á fondo las necesidades y los deseos del país, que tiene la fortuna de poseerle, ve contrariada la más vehemente de sus aspiraciones, porque la inmensa mayoría de la prensa, representante legítima de la opinión, y todas las corporaciones que personifican los intereses generales de la agricultura, del comercio y de la industria, se han empeñado en persuadirle que la abolición inmediata de la esclavitud y el llevar hoy á Cuba y Puerto-Rico las reformas que le propone el ministerio radical, serán causas de la pérdida de aquellas ricas provincias, y con ella del desprestigio y de la ruina de su patria adoptiva.

Pero, ¿cómo ha de creer él semejantes exageraciones? ¿Pues qué, no le dice lo contrario el Sr. Ruiz Zorrilla, que hace poco estaba embuido también en aquellas falsas ideas? A las protestas de la prensa constitucional, de la alfonsina, de la carlista y de una parte de la republicana, ¿no puede oponer los plácemes de otra parte de la republicana y de la radical? Si lloran los comerciantes, los industriales y los agricultores de Santander, de las Vascongadas, de las Castillas y de Cataluña, ¿no rien en cambio Salmeron, Labra, Vizcarrondo y Diaz Quintero? ¿Por qué ha de prestar más crédito al duque de la Torre, á Caballero de Rodas, á Topete, á Ayala, á Cánovas, á Romero Robledo y á Salaverría que á los amigos y panegiristas del infeliz Zenea? ¿Cómo renunciar á las felicitaciones de la humanitaria Inglaterra? ¿Cómo no seguir los desapasionados consejos de Grant? ¿Cómo no obedecer las indicaciones de Roma y de Berlín? ¿Qué supone la *Liga nacional* ante la manifestación organizada por la Tertulia de la calle de Carretas?

¡Ah, D. Amadeo! Si vuestro objeto es hacer eterna la memoria de vuestro reinado, seguid, seguid el camino que ya vais recorriendo. Tanto durará en la historia el nombre de Pelayo, fundador de una monarquía, como el de D. Rodrigo, que se hundió con otra en las ondas del Guadalete.

Sigamos narrando brevemente los principales sucesos de la quincena.

Mucho llamó la atención pública el convite que tuvo lugar el día de Reyes en el palacio de la plaza de Oriente, no por la importancia que en sí mismo tuviera, sino por la que le daba en la esfera política el que el duque de la Torre se dignase ó no honrarlo con su presencia. La prensa ha sido al parecer bastante indiscreta para revelar los esfuerzos hechos por el augusto anfitrión para atraer á su mesa al ex-regente, esfuerzos que no fueron coronados por el éxito. S. M. ha comido este año en familia con los radicales, como el año anterior comió también en familia con los sagastinos.

Son infinitos los títulos de Castilla que se han adherido y siguen adhiriéndose á la manifestación en favor de la integridad del territorio, acordada y suscrita en la junta que tuvo lugar en casa del señor duque de Alba el 26 de Diciembre último.

También están acordes la grandeza y la mayoría de los títulos, como otras muchas personas condecoradas con cruces de distinción en renunciar

unos honores, que les serían muy gravosos, si habían de satisfacer el impuesto que acaba de ser votado por las Cortes. Es ya crecido el número de las renunciaciones que se han elevado al Gobierno, figurando entre ellas las de los duques de la Torre, de Tetuan, generales Concha, Zavala, Hoyos, etc., etc. Ante semejante actitud, que á más de crear serios conflictos, hace que sea improductiva la gabela, el Gobierno ha entrado en cuentas consigo mismo, y parece que se trata de que al reunirse las Cortes se presente una proposición para dejar sin efecto el anterior acuerdo. Nos inclinamos á creer que este salto atrás puede calificarse de *palinodia*.

Prosigue la huelga de los maquinistas de los ferrocarriles, la cual constituye otra no despreciable complicación; verdad es, que los que se han colocado en esa actitud, no han hecho sino anticiparse á la huelga forzosa, que habrá de tener lugar muy en breve, si el Gobierno no encuentra medios de asegurar la libre circulación de los trenes, hoy completamente entorpecida por los carlistas.

El Gabinete radical, para hacer frente á las dificultades de la situación, parece que apela á medidas extraordinarias, si bien convenientemente disfrazadas. No solo se ocupa en la confección de una ley de orden público que ha hecho abrir tanto ojo á los constitucionales, si no que sin cacarearlo, está resuelto á no morir de empacho de legalidad.

Ya que hablamos de muerte, este es el lugar de ocuparnos de la del emperador Napoleon, ocurrida el día 9 en su residencia de Chislehurst. Napoleon III ha muerto en el destierro como murió su tío; pero Waterloo fué mucho más glorioso que Sedan y dejaba una puerta abierta á las ambiciones bonapartistas.

El duque de Medinaceli y el Sr. D. Juan Bravo y Murillo acaban también de ser víctimas de la terrible parca.

Honrado y muy sencillo en su trato, gozaba el primero de general simpatía; el segundo era por su talento una verdadera gloria nacional. ¡Dios les haya recibido en su eterno descanso!

El general Martinez Plowes, nombrado capitán general de Puerto-Rico, es una persona dignísima y que merece la confianza de los hombres honrados de todos los partidos. Creemos que los intereses españoles estarán en sus manos tan seguros como lo permitan las tristes circunstancias en que va á encargarse del mando de la pequeña Antilla. Aprobamos esta elección del Gobierno, y felicitamos también al Sr. Becerra por su circular á los gobernadores recomendándoles que obliguen á los ayuntamientos á satisfacer á los infelices maestros de escuela sus exiguas asignaciones.

Acabamos de presenciar la manifestación organizada por la Tertulia de la calle de Carretas en favor de las reformas ultramarinas. Hemos oído el himno de Riego y la Marsellesa; hemos visto bastantes pendones, uno de ellos llevado por una mulata; pero esperábamos más de los esfuerzos de la comisión encargada de organizarla. Faltaba animación, y los asistentes eran mucho menos numerosos de lo que parecía prometer lo amplio y apremiante de la convocatoria.

Después de hablar de la manifestación, solo nos resta hablar del manifiesto de la *Liga nacional*, leído con general aplauso á la Junta directiva de la misma por su autor D. Adelardo Lopez de Ayala, en la tarde del viernes próximo pasado, y que con este número repartimos á nuestros suscritores.

Todo cuanto nosotros digéramos sería pálido reflejo de la grandeza de tan notable documento, en el cual, compitiendo la forma con el fondo, nada absolutamente queda que desear. Es la expresión común del pensamiento de las diversas fracciones que componen la Liga, es la síntesis de los deseos de todos los buenos españoles. El Sr. Ayala, que salvó las Antillas con su noble y resuelta actitud en los

primeros tiempos de la revolucion, acaba de levantar en su defensa un baluarte contra el que han de estrellarse los impetus de *filibusteros*, de *laborantes* y de *simpatizadores*.

VARIEDADES.

Durante el año que acaba de pasar, el movimiento de la poblacion en Madrid ha sido el siguiente: 22.504 nacimientos; 10.054 matrimonios celebrados, y 11.978 defunciones.

Ciento cuatro plazas de toros habia en España en 1870, con 538.845 localidades. Carecian de ella entre la capitales de provincia, Canarias, Coruña, Gerona, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Orense, Oviedo, Pontevedra, Tarragona y Zamora.

El número de funciones dadas en las mismas durante dicho año fueron: tauromáquicas 548 y de otras clases 251.

Guillermo Braumuller, uno de los principales editores de Viena, va á regalar á la escuela especial de ingenieros de montes de España, una coleccion, lujosísimamente encuadernada, de todas las obras forestales que se han publicado en Austria durante los últimos veinte años. Parece que no es extraña á este donativo la visita á aquel país del Excmo. Sr. D. Agustín Pascual.

En la temporada teatral de 1871 á 72 se han estrenado en el teatro Español 24 obras cómicas ó dramáticas. Las que obtuvieron mayor número de representaciones fueron *La Beltraneja*, de los Sres. Retes y Echevarría, que se representó 50 noches, y *El miedo guarda la viña*, del Sr. Blasco, que se representó 26.

En los meses que van transcurridos de la temporada teatral de 1872 á 75 se han estrenado en el mismo teatro ocho obras dramáticas ó cómicas. La que ha obtenido mayor número de representaciones es la titulada *El baile de la condesa*, del Sr. Blasco.

Los autores que más obras dramáticas han escrito en la temporada cómica de 71 á 75, son los Sres. Larra, Blasco, Retes y Echevarría. El primero escribió dos comedias y cinco zarzuelas; el segundo cinco comedias y una zarzuela, y los otros dos señores escribieron en colaboracion tres comedias y dos zarzuelas.

Las comedias que más productos han dado en los teatros de provincia durante la temporada de 1872, son: en tres actos, *La feria de las mujeres*, del Sr. Marco; en dos actos, *Las quintas*, del Sr. Echevarría; y en un acto, *Marinos en tierra*, del Sr. Sanz Perez.

El palacio de la industria en la Exposicion universal de Viena, tiene una fachada de 905 metros de largo por 205 de anchura. Lo divide en dos grandes secciones una rotunda de hierro, cuya cúpula, construida por los planos del célebre ingeniero inglés mister Seoot Russel, mide 102 metros de diámetro en su base (doble de la de San Pedro en Roma) y se eleva á 79 metros del suelo. Es el mayor espacio cubierto sostenido por sí mismo que se conoce hasta hoy. Esta rotunda reposa sobre columnas de hierro forjado de unos 16 metros de altura. La cúpula de San Pablo en Londres mide 57 metros, la de San Pedro en Roma 52, la del palacio de Kensington en Londres 55 y la de Viena como ya hemos dicho, 102.

El palacio se compone de una sola galería de 25 metros de anchura, que se desarrolla á lo largo de la fachada, cortada de distancia en distancia por diez y seis galerías transversales de 75 metros de largo por 15 de ancho, las cuales están separadas por patios de 55 metros, destinados á recibir los objetos que hayan de exponerse al aire libre. Cada una de estas galerías lleva al frente el escudo y la bandera de la nacion cuyos objetos encierra.

El sacro colegio lo componen actualmente 45 cardenales. La edad de todos ellos, sumada, arroja la cantidad de tres mil cuarenta y seis años. Dos cardenales son más ancianos que Pio IX: monseñor Billiet, que tiene 90 años, y monseñor de Angelis. El más joven de todos es el cardenal Bonaparte que tiene 45 años.

El cuadro de la fuerza de artillería en los diferentes Estados europeos es el siguiente:

Rusia tiene 219 baterías y 50 de ametralladoras; en junto 2.084 piezas.

Alemania: 294 baterías, ó 1.764 cañones; en tiempo de guerra, además 75 baterías de reserva, cuya cifra, segun la nueva organizacion, se aumentará notablemente.

Francia: 285 baterías, ó 1.710 cañones; á este número hay que agregar 57 baterías que han de organizarse todavia, de modo que componen un total de 2.052 piezas.

Austria: 178 baterías, ó 876 cañones.—Italia: 90 id., 720 id.—Turquía: 152 id., 671 id.—España: 76 id., 456 idem.—Inglaterra: 56 id., 336 id.—Bélgica: 152 piezas.—Holanda: 108 id.—Suiza: 278 id.—Dinamarca: 96 id.—Suecia: 150 id.—Noruega: 72 id.

En suma: 10.098 cañones, sin contar los de la marina.

Lamenta *La Epoca* que, despues de haberse asegurado que se abonarian sus atrasos á las clases pasivas de provincias, únicamente hayan recibido la paga de este mes, acudiéndose al Banco de España para que adelantase diez millones de reales.

De una taberna situada en los soportales llamados Gradas de la Catedral, en Sevilla, salieron una noche dos compadres con la *curda* del siglo, y fijándose en la suntuosa basilica, dice el uno:

—¿Sabe V. lo que estoy pensando, *compare*?

—¿Es algo bueno?

—¿Cómo?

—Que podiamos dar á Sevilla el gran *camelo*.

—Osté se pone á un lao de la catedral y yo al otro; cuando estemos en facha, yo diré ¡isa! y comensamos á empujar, pa que cuando mañana se espiernten los vecinos se encuentren la catedral al otro lao.

—Buena idea, señor Curro; ya estamos pitandó.

Quitáronse las chaquetas y los calañeses nuestros dos héroes, las dejaron en el suelo á la luz de un farol, y escupiéndose la palma de la mano, comenzaron su improba faena de empujar la catedral.

Entretendidos gravemente en la maniobra, no pudieron observar que un diestro caco, viendo aquella ropa sin guarda creyó muy del caso apropiársela y tomar las de Villadiego más que á paso.

En esto, el que estaba algo menos beodo, se acordó de volver la cabeza para tener cuenta de las chaquetas y sombreros; y como por más que abria los ojos no descubria el bulto, absorto de admiracion y orgulloso de su obra, dice al compañero:

—Chavó, ¿sabosté lo que igo?

—¿Qué? replicó el otro.

—¿Qué *onde* habremos encajado con la catedral cuando hemos perdido de vista la ropa.

Ni el estado de perturbacion de algunas provincias ni los trabajos de los laborantes del filibusterismo, para entorpecer la recluta para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, detienen su creciente desarrollo; pues, sin contar con los soldados inscritos, y que aun no han sido llamados, en los cuerpos del ejército activo, han ingresado en los depósitos y banderines de la clase de paisanos y sustitutos, los siguientes: En el banderin de Madrid, 692; Valencia, 775; Barcelona, 599; Santander, 474; Cádiz, 406; Coruña, 550; Málaga, 292; reservas, 259, y Canarias, 111.

La junta general extraordinaria de «La Peninsular» celebrada el día 8 del corriente mes, acordó por unanimidad autorizar al consejo y á la direccion para que en vista de las demandas que se entablen, si llegan á creer inevitable el concurso necesario de acreedores, promuevan con arreglo á la ley el concurso ó quiebra voluntaria de «La Peninsular», anticipándose por este medio á impedir que alguno acreedores, logrando cobrar antes, se salven de ir, como los demás, al concurso.

El periódico francés *Le Temps* ha publicado la siguiente interesante correspondencia acerca del casamiento del emperador de la China.

Debemos advertir á nuestros lectores que estaba prohibido andar por las calles durante el tránsito del cortejo imperial; además, de resultas de no haber querido avenirse los embajadores de las potencias extranjeras al *Kotuw*, ó sea á posternarse delante del hijo del sol, las relaciones que han llegado á Europa de dicha ceremonia se deben á algunos curiosos que vieron pasar el cortejo ocultos detrás de las persianas. Dice así el corresponsal del *Temps*, que sin duda fué uno de los indiscretos que presenciaron el acto:

«Desde el día 10 de Octubre, el emperador habia enviado al palacio de Ali-lu-te un espejo inmenso de madera negra, admirablemente esculpido, el lecho nupcial, ocho armarios,

ocho baules y algunas sillas. En los dias sucesivos ha habido ocasion de ver que entraban en el palacio grandes cajones, que contenian sin duda regalos de boda, pero cuyo contenido no hemos podido precisar.

El cortejo, poco numeroso, presentaba un aspecto magnífico por la riqueza y frescura de los trajes.

Abria la marcha un piquete de caballería mandado por un príncipe de Mongolia. Inmediatamente despues se veian 50 hermosos caballos blancos, enjaezados de raso amarillo, llevados de la mano por lacayos vestidos de encarnado. Venia luego una banda de música vestida color escarlata, enseguida una infinidad de hombres, que marchaban de dos en dos, con banderas amarillas y encarnadas, en las que se veian bordados dragones azules y negros.

Seguia el portador del paraguas escarlata del Estado.

Doscientos chinos portadores de lámparas.

Cuarenta y ocho portadores de inmensos abanicos de palmeras.

Dos paraguas negros.

Dos paraguas blancos.

Seis paraguas amarillos.

Seis paraguas encarnados.

Dos paraguas azules bordados.

Dos oficiales portadores de lámparas y estandartes. Estos dignatarios estaban vestidos de raso color de escarlata con puntos amarillos.

Dos príncipes chinos, en calidad de maestros de ceremonias.

El libro y el sello de la Emperatriz en dos sillas de manos, cubiertas de raso blanco.

La silla de mano de la Emperatriz, toda ella de seda amarilla y oro, llevada por 16 eunucos, y seguida de otros 16 eunucos de refuerzo.

Un príncipe á caballo precedido de un brillante estado mayor, tambien á caballo.

Cerraban el cortejo 200 soldados de infantería.

Parece ser que la nueva Emperatriz, que se llama Ali-lu-te, es hija de un modesto funcionario público llamado Chung-Chih.

Estado comparativo de la estraccion de vinos en Jerez y Puerto de Santa Maria desde 1868 á 1872.

	ENERO.				
	1868.	1869.	1870.	1871.	1872.
Jerez.....	2.729	2.942	2.858	3.068	5.682
Puerto.....	1.171	1.551	910	1.560	1.217
	FEBRERO.				
Jerez.....	5.858	5.702	5.920	2.950	4.819
Puerto.....	2.248	2.040	1.661	1.272	1.244
	MARZO.				
Jerez.....	4.495	5.528	4.624	5.722	5.924
Puerto.....	2.257	2.610	2.715	5.546	2.799
	ABRIL.				
Jerez.....	5.962	5.096	4.925	4.651	4.565
Puerto.....	1.841	2.984	2.272	2.572	5.159
	MAYO.				
Jerez.....	5.004	4.084	4.709	6.175	5.891
Puerto.....	2.872	2.176	2.102	4.915	1.990
	JUNIO.				
Jerez.....	4.852	4.208	4.156	4.652	5.852
Puerto.....	1.019	2.655	2.208	1.762	2.006
	JULIO.				
Jerez.....	5.289	2.275	5.465	5.765	5.551
Puerto.....	1.158	1.519	1.552	1.259	1.826
	AGOSTO.				
Jerez.....	2.824	5.156	4.207	5.571	4.625
Puerto.....	887	1.735	1.709	1.642	1.867
	SETIEMBRE.				
Jerez.....	5.845	5.627	5.425	4.714	4.650
Puerto.....	1.445	1.656	1.550	1.415	1.202
	OCTUBRE.				
Jerez.....	5.795	5.415	5.485	4.485	4.729
Puerto.....	1.849	1.411	1.803	1.625	1.759
	NOVIEMBRE.				
Jerez.....	5.979	5.024	4.288	5.692	5.211
Puerto.....	1.664	2.295	1.548	2.050	1.778
	DICIEMBRE.				
Jerez.....	4.475	5.249	4.565	1.895	6.015
Puerto.....	1.655	2.500	1.675	6.445	2.086
Total.....	68.007	74.152	70.962	77.977	84.741

LEY MUNICIPAL DE PUERTO-RICO.

(CONTINUACION.)

Art. 28. El acuerdo del ayuntamiento relativo á la designacion de los colegios y subdivision de estos en secciones, será ejecutivo si contra él no se hiciere reclamacion ni protesta alguna.

Art. 29. La division no será alterada en lo sucesivo sino por causa justificada y con aprobacion en todo caso de la comision pro-

vincial y del gobernador, procediendo por los mismos trámites determinados en los artículos 26 y siguientes.

Estas alteraciones no tendrán en ningún caso lugar tratándose de elecciones parciales y extraordinarias, y habrán de ser publicadas 15 días antes, por lo menos, del día en que deba tener lugar la elección.

Art. 50. Cada colegio nombrará el número de concejales que le corresponda.

Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de concejales señalado a este.

Art. 51. Los ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los más antiguos, o sean los que quedaren después del anterior.

En los casos de renovación ordinaria o extraordinaria, la elección de los concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 52. Se procederá a la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que lleguen a componer la tercera parte del número total de concejales.

Si las vacantes ocurriesen después de aquella época y ascendiesen al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la comisión provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al ayuntamiento.

Art. 53. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes a que se refiere el artículo anterior a la diputación provincial, la cual, en el preciso término de 10 días, mandará proceder a la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al ayuntamiento respectivo.

Art. 54. Para los efectos de este decreto serán considerados los electos en casos de vacantes como los concejales a quienes reemplacen.

Art. 55. Las vacantes de alcaldes o tenientes serán cubiertas por los concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos, o superiores en edad en caso de empate, si ocurriesen dentro del medio año que preceda a las elecciones ordinarias, y en otro caso por nombramiento en la forma que disponen los artículos 53 y siguientes. En la primera elección general o parcial, y después de completo el ayuntamiento, se procederá a cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 53.

Art. 56. El primer día del año económico cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesión los electos.

El presidente del ayuntamiento saliente, que concurrirá para este acto, recibirá a los nuevos concejales instalándoles en sus cargos, después de lo cual se retirarán los salientes.

Art. 57. Constituido el ayuntamiento bajo la presidencia interina del concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, se procederá por el municipio a la elección del alcalde.

Art. 58. La votación se hará por medio de papeletas que los concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno a uno en la urna destinada al efecto.

Art. 59. Terminada la votación, el presidente sacará de la urna las papeletas una a una leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del ayuntamiento anotará en el acta. Todos los concejales tienen derecho a examinar y reconocer en el acta las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta del número total de concejales.

En caso de empate se repetirá la votación; y si hubiese segundo empate decidirá la suerte.

Art. 60. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará a ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida por el mismo orden y uno por uno a la elección de los tenientes.

Art. 61. Son electores en las elecciones municipales los vecinos y domiciliados mayores de edad que sepan leer y escribir, o paguen alguna cuota de contribución directa para el Estado.

Art. 62. El ayuntamiento formará lista de los electores y la expone al público tres meses antes de la época fijada en el art. 24 para las elecciones municipales.

Art. 63. En los ocho días siguientes podrá reclamar cualquier vecino o domiciliado contra las inclusiones o exclusiones indebidas.

Art. 64. Durante los quince días inmediatos al en que espire el término señalado para entablar reclamaciones, se admitirán y practicarán las justificaciones que ofrezcan los vecinos o acuerde el ayuntamiento.

Art. 65. El ayuntamiento resolverá en los ocho días siguientes todas las reclamaciones.

Art. 66. Del acuerdo del ayuntamiento podrá apelarse en el término de ocho días a la comisión permanente de la diputación provincial, que deberá resolver ejecutivamente dentro del plazo de quince días, comunicándolo en el término de tercero día al ayuntamiento.

Art. 67. Los cargos de concejales y la investidura de alcalde, teniente o síndico, y los de alcalde de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Art. 68. Todo ayuntamiento tendrá un secretario pagado de sus fondos. El nombramiento y la designación del sueldo de estos funcionarios corresponde exclusivamente al ayuntamiento.

Art. 69. En los pueblos de más de 20.000 habitantes, el alcalde podrá nombrar un secretario especial, cuyo sueldo determinará el ayuntamiento.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 50. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 51. Es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario y fomento de sus intereses materiales y morales, a saber:

- 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
- 2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
- 3.º Surtido de aguas.
- 4.º Paseos y arbolados.
- 5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos, sin perjuicio de las reglas generales de higiene.
- 6.º Ferias y mercados.
- 7.º Instituciones de beneficencia e instrucción y servicios sanitarios, sin perjuicio de las disposiciones generales.
- 8.º Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

Segundo. Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 52. Es obligación de los ayuntamientos procurar, por sí o asociados, en los términos que más adelante se expresará, el exacto cumplimiento con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según el presente decreto están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados a auxiliar la acción de las autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera a los habitantes del término municipal, o deba cumplirse dentro del mismo, a cuyo efecto procederán en conformidad a lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 53. Para el cumplimiento de las obligaciones de los ayuntamientos corresponden a estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

- 1.ª Formación de las ordenanzas de policía urbana y rural.
- 2.ª Nombramiento de todos sus empleados y agentes en todos los ramos.
- 3.ª Establecimiento de prestaciones personales.
- 4.ª Asociación con otros ayuntamientos.

Art. 54. Es atribución de los ayuntamientos arreglar para cada año económico el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo.

Art. 55. Las ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del gobernador superior civil, de acuerdo con la Diputación provincial.

Art. 56. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 100 pesetas en la capital, 50 en los pueblos mayores de 4.000 almas y 50 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado e indemnización de gastos, y arresto de un día por cinco pesetas en caso de insolvencia.

Art. 57. Es atribución exclusiva de los ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están a su cargo.

Los funcionarios destinados a servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas a aquellos se determinen.

Art. 58. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los ayuntamientos tienen facultad para imponerla a todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el alcalde o teniente que así lo hiciere.

Art. 59. Todos los acuerdos de los ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que este decreto determina.

Art. 60. Necesitan la aprobación de la comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren a lo siguiente:

- 1.º Reforma y supresión de establecimientos municipales de beneficencia e instrucción.
- 2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 61. Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán a las reglas siguientes:

- 1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos por el ayuntamiento, previas las formalidades establecidas por la legislación vigente.
- 2.ª Los contratos relativos a los edificios municipales inútiles

para el servicio a que estaban destinados y créditos particulares a favor del pueblo necesitan la aprobación de la comisión provincial.

3.ª Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe de la comisión provincial, para todos los contratos relativos a los demás bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 62. Necesitan la aprobación del Gobierno, central los acuerdos de los ayuntamientos relativos al establecimiento de toda clase de fuerza armada.

El gobernador superior civil podrá, sin embargo, autorizar provisionalmente la que tenga por objeto la vigilancia y guardería rural sin perjuicio de la resolución del Gobierno.

Art. 63. Es necesaria la autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos a nombre de los pueblos menores de 10.000 habitantes. El acuerdo del ayuntamiento ha de ser tomado en todo caso previo dictamen conforme de dos letrados.

No se necesita autorización ni dictamen de letrado para entablar los interdictos de retener o recobrar, obra nueva o vieja, ni para seguir los pleitos en que el ayuntamiento fuese demandado.

Art. 64. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación de la Diputación provincial o del Gobierno, el alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

El gobernador superior civil, en los casos en que la aprobación corresponda al Gobierno de la nación, remitirá por el primer correo el expediente informado.

Art. 65. Los ayuntamientos, en todos los asuntos que según este decreto no les competen exclusivamente y en que obren por delegación, se acomodarán a lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que a ello se refieran.

Art. 66. Los ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia a la Diputación provincial, al Gobernador superior civil, al Gobierno y a las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del alcalde, del gobernador superior civil o de la Diputación, habrán de hacerlo por conducto del primero y del segundo además, cuando se dirijan al Gobierno.

Art. 67. Los juzgados y tribunales no admitirán interdicto contra las provincias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos de este decreto.

Art. 68. Los ayuntamientos pueden formar entre sí asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Los acuerdos que adopten sobre este punto no serán ejecutivos sin la aprobación del gobernador superior civil, previa audiencia de la Diputación provincial.

Estas comunidades se regirán por una junta, compuesta de un delegado por cada ayuntamiento, presidida por un vocal elegido por el gobernador superior civil.

La junta formará las cuentas y presupuestos que serán sometidos a las municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas o de alguna, la Diputación provincial.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que determina el 62 acerca del establecimiento de fuerza armada para la guardería rural.

Art. 69. Las juntas a que el artículo anterior se refiere podrán ser disueltas por el gobernador superior civil cuando se extralimitaren en sus atribuciones, interviniendo en asuntos que no fueren de su competencia.

CAPÍTULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 70. La presidencia del ayuntamiento corresponde al alcalde. En su defecto presidirán los tenientes, y a falta de todos el regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el art. 55.

El gobernador presidirá sin voto cuando asista a las sesiones del ayuntamiento.

Art. 71. Las sesiones ordinarias de los ayuntamientos se celebrarán una vez por semana a lo menos.

Las extraordinarias cuando lo prevenga el gobernador superior civil, comisión provincial, el delegado del Gobierno, o lo reclame la tercera parte de los concejales.

Art. 72. Para que haya sesión y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos se requiere la presencia de la mayoría de los concejales. Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurran pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea el número.

Si no concurre ningún concejal, a pesar de la segunda convocatoria, el alcalde resolverá por sí los negocios urgentes y dará inmediatamente cuenta al gobernador superior civil.

Art. 73. En el caso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el gobernador superior civil, si no existiese delegado en el pueblo, nombrará uno especial para que provisionalmente ejerza las funciones asignadas al ayuntamiento dando cuenta a la Diputación provincial.

Art. 74. En el caso en que un ayuntamiento se niegue a ejecutar o no ejecute, a pesar de ser requerido para ello por el gobernador superior civil o la diputación provincial, algún acto o función de los que las leyes previenen, aquella autoridad procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 75. Para el examen y preparación de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones compuestas de individuos de su seno.

Art. 76. Al principio de cada año nombrará el ayuntamiento uno o dos concejales, que, con el nombre y carácter de procuradores síndicos, representen a la corporación en todos los juicios que deba sos-

tener en defensa de los intereses del municipio; ejerzan la censura y revision de todas las cuentas y presupuestos locales, y llenen las especiales funciones que por leyes y reglamentos les están encomendadas en la provincia de Puerto-Rico.

Art. 77. Habrá un solo síndico en los ayuntamientos que se compongan solo de siete concejales, y dos en los que pasen de aquel número, encargándose el primero de la parte contenciosa y el segundo de la parte económica.

Art. 78. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes, tenientes y regidores.

Art. 79. El alcalde es el presidente de la corporacion municipal, y lleva su nombre y representacion en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas á los síndicos.

Como jefe de la administracion municipal, es el encargado de la publicacion y ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento, á cuyo efecto dictará los bandos y disposiciones convenientes, y procederá en forma legal y con imposicion de las penas señaladas en el art. 56.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, castigarlos con suspension de empleo y sueldo hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

Art. 80. Donde solo hubiera un teniente, se dividirá el distrito municipal en dos secciones próximamente iguales entre sí y en poblacion. Donde los tenientes fueren dos ó más se dividirá el distrito en tantas secciones como sea el número de aquellos.

En el primer caso el alcalde y teniente tendrán cada uno á su cargo una seccion; en el segundo caso las secciones serán repartidas solo entre los tenientes.

La division en todo caso será propuesta en junta de alcades y tenientes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente á la diputacion y gobernador superior civil para su conocimiento.

Art. 81. Los tenientes ejercerán cada uno en su seccion las funciones que la ley atribuye al alcalde, bajo la direccion de este, como jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales y sus secciones se dividirán en barrios, cada uno de los cuales quedará íntegramente comprendido en una sola seccion.

Art. 83. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, bajo la dependencia del teniente respectivo, ejercerá la parte de funciones administrativas que este le delegue.

Art. 84. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el ayunta-

miento de entre los vecinos con residencia en la demarcacion respectiva.

Estos cargos durarán dos años.

Art. 85. Los alcaldes y tenientes necesitan licencia del ayuntamiento para ausentarse de su distrito por más de ocho dias.

En ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de remplazarles, comunicándolo además oficialmente al ayuntamiento cuando la ausencia esceda de dos dias.

La licencia concedida y el nombre del que ha de remplazar al ausente serán comunicados al gobernador superior civil en la fecha de aquella.

Art. 86. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del teniente alcalde de su seccion, quien designará persona que le remplace durante su ausencia.

Art. 87. Los alcaldes, tenientes y regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditará en su caso.

Art. 88. Los tenientes reemplazarán al alcalde con todas sus atribuciones, y los regidores y los tenientes por el orden establecido en el artículo 55, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 89. No pueden los concejales ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias, sin licencia del Ayuntamiento.

Solo se concederán licencias á la vez á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 90. Los alcaldes, tenientes y regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

CAPITULO IV.

De los presupuestos municipales.

Art. 91. Los ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse, y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las comisiones permanentes de que se habla en el art. 75.

Art. 92. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 52 de este decreto; los servicios establecidos de entre los que, segun el art. 51, sean de la competencia de los ayuntamientos, los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 52, expresen clara y terminantemente las leyes como obligaciones, y además los siguientes:

- 1.º Mantenimiento del culto y de los ministros de la religion católica en la forma que las leyes determinen.
- 2.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
- 3.º Pensiones, censos y cargos de justicia que pesen sobre fon-

dos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos.

4.º Fomento del arbolado.

5.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en poblaciones marítimas.

6.º Suscripcion al *Diario Oficial* de la provincia.

7.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.

8.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

9.º Otra partida para el establecimiento, conservacion y aumento de la Biblioteca municipal en los distritos donde la poblacion esté agrupada y llegue á 500 vecinos.

10. Las impresiones y anuncios y todos los demás gastos que las leyes clara y terminantemente expresan como obligatorios ó que sean precisos para su cumplimiento en lo que al municipio se refiera.

Art. 95. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 94. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Recargos que los ayuntamientos pueden votar sin limitacion por céntimos adicionales sobre el 5 por 100 que por razon de contribuciones directas percibe el Estado, y cuyo repartimiento y distribucion se verificarán en la forma hoy establecida ó que en lo sucesivo se establezca.

3.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras ó industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, multas é indemnizaciones por infraccion de las ordenanzas municipales y bandos de policia.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y haciendas en razon de los medios ó facultades de cada uno.

5.º Impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder que se consuman en cada pueblo, siempre que no se embaracen el tráfico y circulacion, ni se opongan á las costumbres de la poblacion en que hayan de establecerse.

Art. 95. El ayuntamiento, al formar y acordar el presupuesto municipal, determinará la clase ó clases de ingresos de los comprendidos en el artículo anterior con que ha de cubrir la diferencia entre el total de los gastos y el producto de los ingresos á que hace referencia el núm. 1.º del mismo artículo.

Art. 96. Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre

- 4 -

marea, arrojándose con el ímpetu y el estruendo de una catarata, inundando completamente los picos de las rocas que pocos momentos antes salían á flor de agua.»

«La retaguardia española, mandada por el capitán Peralta, desesperando reunirse con el primer cuerpo, se echa á nado y logra volver á la ribera de donde había partido. Pero no sucedió lo mismo con los desgraciados gastadores. Estos, que iban colocados en el centro, viendo venir el flujo, pugnan por seguir los pasos de la vanguardia, noble y funesto empeño! La armada enemiga con la creciente del mar bogaba á vela tendida y los soldados protestantes, admirando un valor tan desgraciado, pero obedeciendo á sus jefes, dan muerte segura á aquellos hombres heroicos. De doscientos cincuenta solo lograron salvarse nueve, ni uno solo consintió en entregarse prisionero.»

«Entretanto la vanguardia había arribado felizmente á la costa. La pequeña tropa que la constituía, empapada en agua, sin poder asentar aun el pie sobre terreno sólido y sin tomar un instante de respiro, embiste impetuosamente las trincheras y las arrebató con poca dificultad, porque los dos mil hombres que las guardaban, asombrados de tanto heroismo, huyeron en desorden hacia lo interior de la isla. Derramáronse por ella los victoriosos españoles, arrollando cuanto se oponía á su paso, y haciendo en los fugitivos considerable destrozo. Entre los muertos se halló el gobernador de Douveland, Carlos Bozolo.»

«La extraordinaria columna que acababa de vencer tantos peligros, había solo perdido catorce hombres, los más en el choque con los navios; uno de ellos fué el capitán Isidro Pacheco, digno de suerte más venturosa. Este héroe, sintiéndose gravemente herido, y viendo que algunos soldados acudían á socorrerle, les dijo con acento lleno de sublime dignidad: «Dejadme, amigos míos, dejad que muera honrosamente, y conducid de modo que mi muerte pueda contribuir en algo á la gloria de mi patria.» Dicho esto, cayó exánime en el fondo del Océano.»

La toma de Douveland hizo decaer de ánimo á los enemigos, que opusieron ya menor resistencia al paso del otro canal que divide aquella isla de la de Scaldien. Vadeáronlo los nuestros en la misma forma que el anterior, yendo conducidos por Cristóbal de Mondragon, que se les reunió con algunos refuerzos, y ahuyentando á los rebeldes que les esperaban en la ribera, después de tomar varias poblaciones de menor importancia, pusieron sitio á Zericksee, capital de la isla. Resistió la plaza ocho meses, y solo se rindió, cuando cerrada la boca del puerto con una gruesa cadena de hierro, se convenció su gobernador de que no podía esperar ningún auxilio.

Una sublevación ocurrida en la caballería española por la falta de pagas, y la inmediata muerte de Requesens, fueron causa de que no diesen tan brillantes triunfos los resultados apetecidos; pero la Historia conserva grabado en letras de oro el recuerdo del memorable hecho de armas que acabamos de describir.

UN EPISODIO DE LAS GUERRAS DE FLANDES.

Uno de los teatros en que más brillaron las virtudes guerreras de los españoles en el glorioso siglo XVI fué sin duda alguna el que les abrió en Flandes la rebelión de aquellas industriosas provincias.

Siendo patrimonio de la nobilísima casa de Borgoña pasaron á la de Austria por el casamiento de la princesa María, hija de Carlos el Temerario, con el emperador Maximiliano I, de quienes las heredó su hijo Felipe, apellidado el Hermoso, que de su matrimonio con Doña Juana la Loca, hija de los famosos reyes católicos, tuvo á su sucesor Carlos I, y de éste vinieron á trasmitirse al Sr. D. Felipe II.

Varias fueron las causas que promovieron y arraigaron la insurreccion de los flamencos. Excesivamente alhagados por el emperador, que hijo del país, le profesaba entrañable cariño y residió en él más tiempo que en ninguno otro de sus vastos estados, doliales que su heredero D. Felipe no sintiese esos mismos afectos, antes bien prefiriera la compañía de los españoles, y no pudieran tolerar que trasladase á España su residencia, sin querer conocer, que era aquella punto más central, desde que la corona del imperio había dejado de adornar las sienes de nuestro soberano.

Unióse á esta causa de disgusto el que produjo el rigor con que empezaron á aplicarse los edictos publicados contra los sectarios de las nuevas ideas religiosas, que desde Alemania, Francia é Inglaterra se habían introducido é iban ganando terreno en aquellas provincias, mostrándose inexorable en este punto el rey D. Felipe, y cumpliendo sus órdenes con la dureza propia de su carácter el duque de Alba, D. Fernando Alvarez de Toledo, quien añadió nuevos combustibles á la hoguera exigiendo á los flamencos muy pesados tributos.

Todavía acaso no hubieran sido bastantes las antedichas causas para convertir en rebelion el descontento, si no hubiesen tenido tanto interés en atizarla la reina Isabel de Inglaterra, los hugonotes franceses, y los príncipes alemanes que habían abrazado la religion reformada, todos los cuales veían en D. Felipe II un terrible enemigo, cuyo poder les era forzoso derrocar. Así que no podían desperdiciar tan buena ocasion de hacerle consumir dentro de su propia casa las fuerzas y los recursos que temían emplease en las agenas para perjudicarlos. No se limitaron por lo tanto á procurar que se mostrase en livianas exclamaciones el disgusto de los flamencos, sino que proporcionádoles armas, hombres y dinero, los precipitaron á la resistencia activa, haciéndoles ver en ella el más seguro remedio á los males que lamentaban.

Hallaron jefe harto sagaz y valeroso en la persona de Guillermo, príncipe de Orange, á quien secundaban con celo otros muchos señores de la principal nobleza del país, descollando entre ellos el conde de Egmont, cuya frente adornaban los laureles de San Quintín y de Gravelinas.

A pesar de la actividad y de las grandes prendas militares del duque de Alba, la rebelion había hecho considerables progresos, especialmente en las provincias setentrionales, de las que Holanda y Celanda, por

industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la seguridad pública.

Art. 97. En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados. Alcantarillado. Establecimientos balnearios en aguas públicas. Guardia rural. Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial. Aprovechamientos á que diere lugar la limpieza de las poblaciones.

Licencia para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos, y vendedores ambulantes.

Alquileres de pesas y medidas.

Almotacenia ó repeso.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Marca de carruajes de plaza y de servicios funerarios, y carros y carretones de transporte en el interior de los pueblos.

Expedición de certificaciones por actos del ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Lidias de gallos, rifas, juegos, diversiones y espectáculos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas.

y otros análogos.

Art. 98. En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Limpieza.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 99. En el reglamento que se dicte para la aprobación del presente decreto se fijará la formalidad de realizar los municipios los ingresos con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Determinación de los arbitrios por el ayuntamiento.

2.ª Pago de las multas en un papel especial creado al efecto.

3.ª Fijación de la riqueza imponible para el repartimiento general por los mismos contribuyentes reunidos en secciones.

4.ª Distribución entre las secciones del importe total del repartimiento hecho por el ayuntamiento.

5.ª Nombramiento por sorteo de síndicos en cada sección para fijar lo que corresponde por el repartimiento general á cada individuo, y apelación al ayuntamiento del acuerdo de los síndicos.

6.ª Determinación por el ayuntamiento de las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, de la forma en que ha de tener lugar y de las tarifas por que se ha de regir su exacción, las cuales no excederán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

7.ª Recurso de agravio ante la diputación provincial á los que se crean perjudicados por los acuerdos del ayuntamiento. Este recurso no suspenderá los efectos del acuerdo reclamado.

8.ª Acción pública para acudir á la diputación provincial y al alcalde ó delegado del Gobierno contra toda ilegalidad ó extralimitación que el ayuntamiento cometa al designar los arbitrios y artículos para el impuesto de consumos, al determinar las tarifas y modo de percepción, ó al ejecutar las demás operaciones que les están confiadas.

9.ª Publicidad de todas las operaciones.

Art. 100. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación se determinarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestados, y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año.

Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que tendrán lugar dentro del mes siguiente.

Art. 101. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en este, los ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinados para los ordinarios.

Art. 102. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Cuando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y créditos estipulados.

Art. 103. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tenga efecto los pagos sin perjuicio de la competencia

de los tribunales y juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 104. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ó obligaciones permanentes los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 105. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el ayuntamiento, previa censura del síndico, quedará expuesto al público en la secretaría del ayuntamiento cuatro meses antes de terminar el año económico, por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 106. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO V.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 107. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 108. La distribución é inversión de fondos se acordará mensualmente por el ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 109. La ordenación de pagos corresponde al alcalde.

Art. 110. Los ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios, y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deben prestar.

Si en el pueblo no hubiera persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará anexo la prestación de fianzas.

Art. 111. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento, quedándole este en todo caso civilmente para el municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 112. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario, el ordenador y el interventor.

Art. 113. El contador ó el concejal-interventor, auxiliado, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al ayuntamiento, previa censura del síndico, dentro del mes siguiente á la espiración del ejercicio de que procedan.

MADRID.—Imprenta de G. García, Claudio Coello, 17, bajo.
(Barrio de Salamanca.)

— 2 —

su situación, y por estar más inficionadas en la heregía, habían llegado á ser la cabeza y foco principal del movimiento.

Al inexorable D. Fernando Alvarez de Toledo, había sucedido en el gobierno de Flandes el Comendador mayor de Castilla D. Luis de Requesens, persona de singular prudencia y de carácter dulce y conciliador; pero el mal había echado ya muy profundas raíces, y aunque se introdujeron pláticas de avenencia, no llegaron á dar resultado favorable, y hubo que apelar de nuevo al doloroso extremo de las armas. Mucho habían desollado en ellas hasta entonces los intrépidos españoles, á quienes acudían hombres como Sancho de Avila, y Cristóbal de Mondragon; pero en esta segunda época de la guerra tuvo lugar un hecho que fué asombro de la época, y merece pasar á la más remota posteridad para honra de los valientes que se atrevieron á ejecutarlo.

Ya hemos dicho, que las provincias de Holanda y de Celanda estaban dominadas por los rebeldes, los cuales habían logrado crear en ellas una marina bastante fuerte para asegurarles su posesión. Mucho urgía el restablecer en ambas la superioridad de las armas reales; tanto más, cuanto que tenían sobre el Océano los puertos más apropiados para facilitar la comunicación marítima con España, y por lo tanto la llegada de los precisos auxilios. Resolvió, pues, el gobernador Requesens dedicar toda su atención á esta empresa, y al efecto organizó en Amberes las fuerzas necesarias para apoderarse de las islas de Douveland y Scaldien, colocadas en el corazón de la segunda de aquellas provincias.

Grandísimas eran las dificultades que presentaba la ejecución, hallándose ya apercibido el príncipe de Orange, que no perdonaba medio para impedirlo. No contaba Requesens con las fuerzas navales suficientes para contrarrestar las de los enemigos, y por lo tanto era preciso apelar á un medio extraordinario, ya ensayado felizmente algunos años antes por Cristóbal de Mondragon, al llevar á cabo el socorro de Goes, pero que presentaba ahora mayores dificultades por haber de combatir á un tiempo con la naturaleza y con los hombres.

Separa la isla de Douveland de la de Filipslan un canal de más de cuatro millas de ancho, que en la baja marea ofrece camino practicable aunque peligroso para vadear á pie esa distancia. No quedaba, pues, otro recurso que intentar ese paso, aunque lo hacía casi imposible el haber dispuesto el Orange que encallasen varios navíos en los bancos de arena más próximos al punto por donde habían de atravesar los nuestros, formando así dentro del mar castillos que lo barrerían con sus fuegos de cañón y mosquete. Además había cubierto las costas de Douveland de tropas escogidas, que convenientemente atrincheradas, esperaban pusiesen pie en tierra los valerosos expedicionarios, que lo eran en su mayoría españoles, componiendo el resto tudescos y valones.

Pero vamos á dejar el relato de esta hazaña al ilustre conde de Clonard, que la describe así en su eruditísima historia orgánica de las armas de la Infantería y Caballería españolas:

«Al promediar la noche del 28 de Setiembre de 1573, la heroica tropa se lanza en el Océano dividida en tres cuerpos. El primero, cuya cabeza formaban los españoles, iba á cargo de Juan Osorio de Ulloa, y constaba de 1.200 hombres; el segundo se componía de 250 gasta-

— 3 —

dores, protegidos por 100 arcabuceros, y otros 1.500 cerraban la marcha á las órdenes del capitán Gabriel Peralta. Todos marchaban desnudos de medio cuerpo arriba, con calzoncillos y zapatos; en una mano sostenían una larga pica de que pendían dos bolsas, una con pólvora y otra con unos pedazos de pan y queso, únicos víveres con que contaban hasta procurárselos en el campo enemigo; con la otra mano sostenían en alto los arcabuces. Avanzaban de uno en uno, de dos en dos, ó á lo más de tres en tres, según el ancho que ofrecía la inconstante base sobre que apoyaban los pies.»

«Es imposible reprimir un sentimiento de asombro al recordar esta expedición nocturna, emprendida por medio del Océano, y á la débil luz que despedían los rayos de la luna, reflejándose trémulos sobre las turbias ondas. Porque aquellos hombres iban amenazados de mil muertes, y la fortuna más propicia no podía evitarles una pérdida considerable. Si lograban dominar la violencia de las olas, el ímpetu de las corrientes y los lejanos tiros de la escuadra enemiga, debían ir á chocar contra los navíos encallados; era preciso que contestasen á sus fuegos, que peleasen dentro del mar contra enemigos ocultos detrás de tan extraños parapetos, y si este combate se prolongaba sobrevendría la marea, con la cual quedarían sumergidos ó serían irremisiblemente víctimas de la escuadra enemiga. Pero aun orillando estos obstáculos tan formidables, aportarían al fin extenuados de fatiga á una costa cubierta con trincheras, erizada de cañones y defendidas por más de 2.000 hombres. Cualquiera de estos peligros parecía suficiente para aniquilar á aquella memorable legión.»

«El mar, la costa y la atmósfera ofrecían en aquellos momentos un espectáculo sorprendente, extraordinario, más bien sublime. Mientras el valeroso tercio cruzaba el Océano con el agua al pecho, Requesens seguía con ávida mirada los movimientos y ondulaciones de su tropa, y un eclesiástico á su lado recitaba preces implorando el auxilio de la Providencia; faltaba vencer aun las mayores dificultades; el terrible estampido de la artillería enemiga retumbando de ola en ola como la voz de un gigante anuncia el principio de la pelea, y al punto los guenos más animosos abandonan sus lejanas embarcaciones, se arrojan á nado y armados con picas y espadas se esfuerzan á detener la marcha de los españoles. Aunque impotente para causar un daño considerable, este audaz enemigo logra en parte su objeto, porque los españoles embarcados con su presencia, no pueden llegar al frente de los navíos si no cuando el horizonte empezaba á teñirse con los purpurados reflejos del alba, es decir cerca de la hora en que había de sobrevenir la marea. Parte al mismo tiempo de los navíos una lluvia de balas, pero los españoles, que ignoraban este peligro, no se desconciertan, y ¡cosa admirable! maniobran en el mar con la misma seguridad y precisión que si se hallaran en campo raso; los unos combaten mientras los otros avanzan, y los combatientes son reemplazados á su vez por los cuerpos que van llegando.

De este modo la vanguardia salva el terrible escollo y se aproxima á la costa; mas el tiempo que se había empleado en aquel combate singular es irreparable; la luz de la aurora brilla ya firmamento, y la temida